Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 067

REF: E45-2025-4-A AGENTE EDGARDO RENÉ NEYRET S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 069/2025 DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION..-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 069/2025 – Agte. Edgardo René Neyret –DNI N° 27.995.609, Act. Sple. E-45-2025-4-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 069, de fecha 10/04/25, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, obrante a fs. 11/12, por la que se ordena la apertura de sumario administrativo por la falta de cumplimiento del débito laboral del agente personal de Servicios Sr. Edgardo René Neyret, quien queda debidamente notificado, a través de TGD, tal y como surge de fs. 13/14-.

A raíz de las ausencias injustificadas a su lugar de trabajo en los meses de noviembre y diciembre de 2024; enero y marzo de 2025; se procedió al bloqueo provisorio de haberes -Disposiciones N° 0445/2024 -fs. 2/3-; N° 0470/2024 -fs. 4/5-; N° 0011/2025 -fs. 8/9- y N° 0055/2025 -fs. 6/7; para luego proceder a la suspensión de su acreditación mediante Resolución N° 0342/2025 de fecha 29/04/2025 -fs. 54/55- del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible.

A fs. 56/57, con fecha 22/05/25, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible informó que el agente sumariado no se encuentra prestando servicios en ese ministerio, ni en ninguna otra dependencia. Incurre en ausentismo desde 03/04/2024" y sus haberes se encuentran suspendidos por resolución ministerial N° 0342/25 de fecha 29/04/2025.

A fs. 64/74 obran planillas de la Subsecretaria de Desarrollo Territorial dirigidas al Director de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, informando los agentes de su dependencia que incurren en inasistencias sin justificar, de las que surge que el agente Neyret, también habría incurrido en: tres (3) días en el mes de marzo/2024; trece (13) días en el mes de abril/2024; ocho (8) días en el mes de mayo/2024; cinco (5) días en el mes de junio/2024; siete (7) días en el mes de julio/2024; cuatro (4) días en el mes de septiembre/2024; ocho (8) días en el mes de octubre/2024; seis (6) días en el mes de febrero/2025 y once (11) días en el mes de abril/2025.

A fs. 81 y vta. se amplían las actuaciones, a los fines de investigar las inasistencias injustificadas en las que habría incurrido con posterioridad a la Disposición N° 069 del Responsable A/C de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible de fecha 10 de abril de 2025 (fs.11/12) –Disposición N° 68, de fecha 03 de julio de 2025 de la Directora de Sumarios Administrativos de la Provincia del Chaco-.

A fs. 82 y vta. se dispone recepcionar Declaración de Imputado al agente sumariado Sr. Edgardo René Neyret. Audiencia de la cual queda debidamente notificado, conforme surge acreditado a fs. 83; no obstante no concurre a la misma, ni justifica su incomparecencia (fs. 84).

De fs. 85/87, se dispone Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al mencionado agente por inasistencias injustificadas durante TRES (3) días en marzo/24; TRECE (13) días abril/24; OCHO (8) días mayo/24; CINCO (5) días junio/24; AIETE 8/) días julio/24; CUATRO (4) días septiembre/24; OCHO (8) días octubre/24; DIECINUEVE (19) noviembre/24; DIECISIETE (17) días diciembre/24; más, TRECE (13) días de enero; SEIS (6) de febrero; DIECIOCHO (18) días de marzo; ONCE (11) días de abril y hasta el VEINTIDOS (22) de mayo, todas del año 2025; transgrediendo con su accionar las normas establecidas en la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", art. 21, incs. 1) y 2); art. 22, inc.5); en concordancia con el art. 21, incs. 1) y 2); art. 22, inc.2) y art. 23, inc. 1) del Anexo –Régimen Disciplinario, del mencionado instrumento legal.

A fs. 87 y vta. consta acreditado su debida notificación; a fs. 88 glosa providencia por la cual se da por decaído el derecho dejado de usar y se otorga el

plazo para formular Alegatos sobre los hechos y el mérito de la prueba; quedando debidamente notificado a fs. 89.

A fs. 91, se clausuran actuaciones y a fs. 92/93 y vta. se agregan las conclusiones finales disponiendo mantener y ratificar los cargos oportunamente formulados.

A fs. 95/96 y vta. la Directora de Sumarios, aconseja, teniendo en cuenta que conforme las constancias obrantes no se encuentran discriminados los días precisos de las inasistencias; y en pos de dar certeza acerca de cuándo se configuró la transgresión del art. 23 inc. 1° (Sexta Falta Consecutiva sin Aviso); entiende prudente fijarla el último día hábil de abril del año 2024.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Neyret las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios".* En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1) e Inc. 2); Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc.2)*** *y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado, dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Resta agregar, que también **ha quedado demostrado la no percepción de haberes de parte del sumariado**, por cuanto los mismos fueron bloqueados; y en consecuencia **no surge afectado el erario público.**

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 83-, con constancia de incomparecencia –fs.84-; Cargos y Encuadre Legal –fs. 85/86 y debida constancia de notificación de fs. 87 y vta.-; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 88-, con cédula de notificación

debidamente diligenciada a fs. 89; conclusiones sumariales de fs. 92/93 y vta. e informe final –fs. 95/96 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Que no formuló defensa ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, como así tampoco, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando en salvaguarda y respetadas sus garantías constitucionales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, **quedó debidamente acreditado que el Sr. Neyret, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar por lo que se le bloquearon sus haberes**; por lo tanto, tomando como criterio el adoptado por la Directora de Sumarios al considerar la configuración de la transgresión, **quedando incurso en abandono de servicios al 30 de abril del año 2024.**

Gobierno del CHACO

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Edgardo René Neyret –DNI N° 27.995.609, por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

2 5 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO